



Doctora

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

E. S. D.

Referencia: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De: **NESTOR AUGUSTO TRUJILLO PAEZ**

Contra: **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA -
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL
TOLIMA**

Radicado: **2020-00231-00**

**ASUNTO: RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE
FECHA 4 DE MARZO DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL
SE NEGÓ LA MEDIDA CUTELAR**

JENNY CLAUDINE TRUJILLO MARTINEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Purificación Tolima, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.880.968 de Prado Tolima, Abogada en ejercicio y con Tarjeta Profesional No. 212.716 del C.S. de la J, obrando en mi condición de apoderada judicial del señor **NESTOR AUGUSTO TRUJILLO PAEZ**, también mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.977.670 de Prado Tolima, domiciliado y residente en el municipio de Prado, según poder conferido para actuar, comedidamente y en término, acudo ante su digno despacho, con el fin de Presentar **RECURSO DE APELACION** (Art. 243 CPACA), contra el Auto de fecha 4 de marzo de 2021, por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada, con sustento en los fundamentos facticos y jurídicos que a continuación se vierten:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS EN QUE SE SUSTENTA EL RECURSO

De entrada es necesario precisar para conocimiento del fallador de instancia, que la suscrita apoderada judicial no comparte la sustentación que hiciere el Juez de instancia para **DENEGAR** la suspensión provisional del acto administrativo, al considerar, *“que no se determina la violación directa de la ley con la expedición de los actos administrativos demandados y no se encuentra demostrado el alegado perjuicio irremediable que se está ocasionando al actos con los actos administrativos demandados”*.

Para el efecto es de tenerse, que la suscrita sustentó la medida cautelar en la trasgresión que hiciere la Contraloría General de la Republica al inciso primero del artículo 5 y artículo 6º de la Ley 610 de 2000, al imputar como responsable fiscal a mi prohijado **NESTOR AUGUSTO TRUJILLO PAEZ** en calidad de exalcalde del municipio de Prado Tolima, Periodo 2012-2015, a título de culpa grave por el detrimento patrimonial, sin tener en cuenta, que mi representado **NUNCA FUNGIÓ** como contratante de las obras y especialmente, porque la supuesta responsabilidad indilgada se presentó a escasos **12 días** de finalizar su periodo constitucional y legal



como Alcalde y ordenador del gasto.

Por otro lado, es de tenerse con diáfana claridad y sin hesitación alguna, que el acto administrativo respeto del cual se solicita la medida cautelar de suspensión provisional del acto, en la parte resolutive enciso segundo y tercero del artículo Sexto determino:

ARTÍCULO SEXTO. *En firme y ejecutoriada la presente providencia, súrtanse los siguientes traslados y comunicaciones*

(...)

- *Solicitar a la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, Incluir en el Boletín de Responsables Fiscales a NESTOR AUGUSTO TRUJILLO PAEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 5 977 670, ALVARO GONZALEZ MURILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No 93 481 170, FABIO PRECIADO SANCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 5 978 759 y HERMINSO BERMUDEZ GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 93 481 066.*

- *Remitir copia íntegra del presente proveído a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el numeral 57 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002. (cursiva y negrita fuera de texto).*

Como resultado de la anterior decisión impartida, mi representado señor NESTOR AUGUSTO TRUJILLO PAEZ, se encuentra reportado en el boletín de responsables fiscales y disciplinarios, lo que le imposibilita ejercer cargo, profesión o contratar con el sector público, impidiendo con ello la derivación de recursos económicos para su congrua subsistencia; tal como se hizo saber y demostró con las declaraciones extra juicio aportadas al proceso.

Es por lo anterior, que al existir quebrantamiento directo y palmario a disposiciones de orden constitucional y legal que no fueron tenidas en cuenta por la Contraloría General de la Republica en el fallo que es objeto de demanda, se solicita a su Señoría ORDENAR la suspensión provisional del acto, por cuanto se reúne las condiciones fácticas y jurídicas para ello; por cuanto resulta evidente que no se podía imputar responsabilidad alguna a mi representado a puertas de terminar su mandato, no cumplirse con los requisitos establecidos para calificar la conducta y por qué, a raíz de tal decisión en la actualidad le causa un inminente perjuicio económico , que no está llamado a soportar hasta tanto la jurisdicción de lo contencioso administrativa falle la acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

A efectos de corroborar lo enunciado, solo basta que su Señoría observe el acta de fecha 18 de diciembre de 2015 de donde la contraloría hace devenir la responsabilidad, para determinar que se vulneran las disposiciones legales establecidas en el artículo 5 y 6 de la Ley 610 de 2000; y observar las pruebas que se acompañaron con el escrito de demanda, para también determinar los perjuicios que actualmente se causan a mi prohijado.

Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección



Cuarta, con ponencia del consejero Jorge Octavio Ramírez Ramírez, auto del 7 de diciembre de 2017, radicado No. 11001032700020170003000, ha establecido:

“..(..)..

De conformidad con lo previsto por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos es necesario que la transgresión de las normas superiores invocadas surja de la comparación entre estas y los actos acusados o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Sobre el particular, esta Corporación ha precisado que la nueva regulación de la suspensión provisional establecida en el CPACA, prescinde de la “manifiesta infracción”, exigida en la antigua legislación, y presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”. Luego, el análisis que deberá realizar el funcionario judicial no se circunscribe a la simple comparación normativa, puesto que si la norma no distinguió la entidad de la infracción, mal haría el intérprete en establecerla. (...) De conformidad con el artículo 229 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, exige “petición de parte debidamente sustentada”, es decir, que la solicitud contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o pueda soportarse en el mismo concepto de la violación de la demanda. (...)”.

En merito a las consideraciones antes vertida, muy respetuosamente solicito a su Señoría en trámite del presente recurso, acceder a las siguiente:

PETICION ESPECIAL

Como resultado de la presente Alzada, se REVOQUE la decisión adoptada en el Auto de fecha 4 de marzo de 2021, por medio del cual se negó la medida cautelar y en su defecto, DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL en lo referente a mi representado NESTOR AUGUSTO TRUJILLO PAEZ, respecto al reporte en el boletín de responsables fiscales y disciplinarios contenido en el fallo con responsabilidad Fiscal No. 021 de fecha 5 de septiembre de 2019 y ratificado en Auto No. 878 del 31 de Octubre de 2019, hasta tanto se profiera fallo definitivo en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

De la Señora Juez,

Atentamente,

JENNY CLAUDINE TRUJILLO MARTINEZ

C. de C. N° 28.880.968 de Prado – Tolima

T.P. N° 212.716 del C.S. de la J.

Jenny Claudine Trujillo Martínez

ABOGADA

Universidad Católica de Colombia

